**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**

# LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 09 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 002 **2014 00170** | Acción Contractual | LUBIN FREDY BARRANCO ROZO | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN PROVIDENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2015 00212** | Acción de Reparación Directa | JAINER GARCIA BETANCUR | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2016 00107** | Acción de Reparación Directa | ROBERT MARMOL PEREZ | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2016 00351** | Acción de Reparación Directa | ANGEL MIRO MORALES OSPINO | RAMA JUDICIAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2017 00102** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS EDUARDO CASTILLO CARRASCAL | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 14 DE MAYO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2017 00165** | Acción de Reparación Directa | MARIA ISABEL MORALES PEREZ | CLINICA LAURA DANIELA S.A. | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2017 00219** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BRYAN MEZA LEMUS | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 27 DE MAYO DE 2021, A LAS 3:00 PM. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00026** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ONAIDA ROSA DAZA RIVERA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 30 DE MAYO DE 2019. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00089** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00184** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE DEL CARMEN URUETA | MINISTERIO DE EDUCACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |

ESTADO No. **010** **Fecha:** 09 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 002 **2018 00299** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LILIANA SANCHEZ QUINTERO | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00339** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00403** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELIS MARIA DIAZ MUEGUES | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00252** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORA GENITH - MONTERO LUQUEZ | MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL - FOMAG | Auto termina proceso por Transacción<br>APROBADA LA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00005** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMILDE ESTHER BERMUDEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION | Auto admite demanda | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00006** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELLY DAZA DURAN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION | Auto admite demanda | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00064** | Acción de Repetición | AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P | RAFAEL CRUZ CASADO | Ordena dejar sin efecto un auto<br>DEJAR SIN EFECTO, EL AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021. | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 001 **2020 00103** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MIGUEL ANGEL - OROZCO ICEDA | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto Niega Impedimento | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00193** | Acciones de Cumplimiento | LUIS ALFREDO PINZON GERARDINO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Auto admite demanda | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00221** | Acciones de Cumplimiento | OLIVER JOSE ROMERO GOEZ | INPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICA | Auto admite demanda | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00236** | Acción de Repetición | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO | Auto ordena emplazamiento<br>SE ORDENA EMPLAZAMIENTO | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00013** | Acciones de Tutela | ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE | DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - GRUPO SENTENCIAS | Sentencia de Primera Instancia de Tutela<br>NIEGA TUTELA | 08/02/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00015** | Ejecutivo | ORFELINA GARCIA SOTO | MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente<br>ORDENA SU REMISIÓN AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR | 08/02/2021 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS
**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

*LISTADO DE ESTADO*

Estado Nro. 010 Fecha: 09 de febrero de 2021 Página 3

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 32- 001 2015-00267-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OSIRIS LUZ GUTIERREZ DÍAZ | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | NIEGA EL IMPEDIMENTO | 08 DE FEBRERO DE 2021 | 01 |
| 20001 33 32- 001 2015-00529-00 | EJECUTIVO | JUAN MANUELOSPINO FRAGOZO | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | NIEGA EL IMPEDIMENTO | 08 DE FEBRERO DE 2021 | 01 |
| 20001 33 32- 001 2017-00543-00 | REPARACIÓN DIRECTA | SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | NIEGA EL IMPEDIMENTO | 08 DE FEBRERO DE 2021 | 01 |
| 20001 33 32- 001 2018-00029-00 | REPARACIÓN DIRECTA | DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | NIEGA EL IMPEDIMENTO | 08 DE FEBRERO DE 2021 | 01 |
| 20001 33 32- 001 2018-00501-00 | NULIDAD Y SIMPLE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | TRANSPORTE SUPER EXPRESS | NIEGA EL IMPEDIMENTO | 08 DE FEBRERO DE 2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. |
| DEMANDANTE: | LUBIN FREDY BARRANCO ROZO. |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2014-00170-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero (01) de octubre de 2020, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ac53f9f461b6304c791d5931746a0ad6a6eeefcf193998222dd13d1748550318**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JAINER GARCIA BETANCUR Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2015-00212-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**59414bf706f9717c0b41d6fece1abf50e93180a91c74cf0abaf44f5c0b002825**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | ROCIO ELENA VILLAZON CHAPARRO Y OTROS. |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2016-00107-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

ASUNTO

Atendiendo a lo dispuesto en providencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el H. tribunal Administrativo del Cesar se;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco (05) de Marzo de 2020, donde esa corporación resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019, en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de no declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.*
>
> *SEGUNDO: REVOCAR la providencia emanada por el Juzgado Segundo (2º) administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la clínica Laura Daniela S.A., de acuerdo a las especificaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA su práctica".*

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria a los centros hospitalarios, CLINICA DEL CESAR, CLINICA ERASMO DE VALLEDUPAR Y CLINICA VALLEDUPAR, para que remitan con destino al presente proceso, un listado de los profesionales de la salud que cuenten con la especialidad de MEDICINA

INTERNA, para que funja como auxiliar de la justicia en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

**Firma de Re**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**DE I**

Valledupar, _____.

Este documento fue generado co ez jurídica, conforme a lo dispuesto en la 364/12

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO

Código de verificación:
**710ec6881c64bc2ed21eb217759e58f2a9e84c4fd11d9ead013de91eb60daf7e**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | ANGEL MIRO MORALES OSPINO Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2016-000351-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bea1a4d0664c6476dfaa22b0433dc6c222c7ba2d5f9b372b333152e62c45c18d**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | LUIS EDUARDO CASTILLO CARRASCAL. |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2017-000102-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de diciembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f4135ece5cbec79529247fb42fdd9d8923b9d39cfd413038267e5e9bdb55bc9a**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ARIZA JIMENEZ Y OTROS. |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES Y OTROS. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2017-00165-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

ASUNTO

Atendiendo a lo dispuesto en providencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el H. tribunal Administrativo del Cesar se;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco (05) de Marzo de 2020, donde esa corporación resolvió:

> *"PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado 26 de septiembre de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar oficiosamente la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso".*

SEGUNDO: Fíjese el día 27 de Mayo de 2021 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia de inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correo electrónico registrados en el

presente proceso, a los correos electrónicos: electrónico registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: luhinojosa@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, gerardo2601@hotmail.com; info@hospitalregionaldeaguachica.gov.co; notificacionjudicial@coosalud.com; giramirez@coosalud.com; contabilidad@clinicalauradaniela.com; hosjagua@hotmail.com; comunicaciones@clinicaintegral.com.co; victorcabal@gmail.com; rgalvis@coosalud.com; rvelez@velezgutierrez.com; josejuanfco@yahoo.com

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e4fe3003d1c8e5035138ccfe3605bc80d8b580994f88c22fa38a5c0dbf80e445**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | BRYAN JESUS MEZA LEMUS. |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2017-00219-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que se allegó la prueba documental ordenada en el trámite de la audiencia inicial se procederá a fijar fecha de audiencia de pruebas, toda vez que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día 27 de Mayo de 2021 a las 3:00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correo electrónico registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: electrónico registrados en el presente

proceso, a los correos electrónicos: luhinojosa@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, yudelislerma@hotmail.com; yudelislerma@gmail.com; endersss@hotmail.com; notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co.

TERCERO: El despacho impone la carga al apoderado de la parte demandante, de hacer comparecer vía electrónica a los declarantes MARIA SERAFINA VILLEROS, ROSA MARIA VILLERO MEJIA, JOSE RICARDO RODRIGUEZ VILLERO, FRNACISCO MIGUEL MERCADO MALDONADO y NICAULIS MARIA MUÑOZ DIAZ, de quienes se desconoce la dirección electrónica para realizar las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4df1ab9d7c4d4eba76bc6888cb647fd9f488f33a862a3cb393002039336755d1**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | ONEIDA ROSA DAZA RIVERA. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00026-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de mayo de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha doce (12) de diciembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**92322e44843648f36f19b309b9acb31ac7843f86d72bd6b939e10516c4afb111**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00089-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**490ab8dbaa7deeaeafd56b83ebcf0b186f4fc59e7f94fa11bd316262158026d0**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | JOSE DEL CARMEN URUETA. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00184-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83ceaa89b93672489f5d0aa9b157ac02a77508413b4df843a5b0808f5dfa679f**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | LILIANA SANCHEZ QUINTERO. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00299-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9eae2b644f6df967c1c1010daa04ec49bb1ab7de0b2fd8586f68e7bb8653f728**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00339-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinticinco (25) de junio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**10325fb3f624e4ca210a235893d3ae323ee11edf68c0a2843d99d0bb59a808b6**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | ELIS MARIA DIAZ MUEGUEZ. |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00403-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de septiembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5fc220f148634f6ef939b77b18872a46247997b617dfe0c901a4c67c1865b46b**

Documento generado en 08/02/2021 04:51:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NORHA GENITH MONTERO LUQUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00252-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. ASUNTO

Visto las solicitudes obrante por las partes dentro del presente medio de control, donde solicitan la terminación del proceso por la celebración de contrato por transacción, a fin de que sea aprobado por el despacho, procede a pronunciarse previa las siguientes;

## II. ANTECEDENTES

1. En memorial fechado veinticinco (25) de Agosto de 2020 la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por transacción.

2. En providencia del once (11) de septiembre de 2020 este Despacho ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que acreditara su solicitud elevada.

3. La parte demandante atendió dicho requerimiento, entrando el expediente al Despacho a decidir de fondo.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del contrato de transacción, se ha dicho:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469.

En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la Litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil, la regula como una forma de terminación del proceso (art. 340)» [1]

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que el contrato de transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, concebido como un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos[2].

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.*

*En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción*".

De esta forma, la transacción se erige en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una forma de terminación de proceso, para lo cual exige dos requisitos, uno que se trate de pretensiones conciliables, y otra que exista la debida autorización por parte de la autoridad que los represente.

En el caso sub examine, las partes celebraron un contrato de transacción, donde acordaron:

---

[1] Actor: MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Radicación: 1246, C.P: Luis Camilo Osorio Isaza
[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Sentencia del 28 de febrero de 2011,

Expediente 28.281, C.P: Ruth Estella Correa Palacio.

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del Fomag, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2020 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo… (…)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla en la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha once (11) de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos. …(…)

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto se declaran mutuamente en paz y salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo renuncian en mutuo y reciproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: las partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente transacción, (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo, y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a costas, indexación, intereses corrientes y

moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el titulo judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes".

En razón a lo anterior, las partes solicitan al despacho la terminación del proceso de la referencia, toda vez que se suscribió un acuerdo de transacción.

Bajo las anteriores anotaciones, estima el despacho que el acuerdo presentado por las partes es un verdadero contrato de transacción, pues de común acuerdo buscan terminar la Litis, que versa sobre el pago de la indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías. Además, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue debidamente representado, así mismo el apoderado de la parte demandante Doctor Yobany Alberto López Quintero según obra en el poder referido tiene facultad de transigir, quien suscribe el documento, y el acuerdo se trata sobre pretensiones conciliables.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación del mismo y dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto se;

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por Transacción, de acuerdo a lo normado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |

Hoy, 9 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7556cce2480856e6c00458a5f2d3d6595ab204fae07c0fe6a519bba6fa7fbcce**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | AMILDE ESTHER BERMUDEZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-0005-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 14 de Febrero de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

## II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en el presente caso, además de lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de Junio de 2020, El día quince (15) de Enero de 2020, la señora AMILDE ESTHER BERMUDEZ, a través de apoderada judicial interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 02657 del 17 de julio de 2019. Una vez revisada la foliatura, se establece que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

En consecuencia, se:

## III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por AMILDE ESTHER BERMUDEZ a través de apoderada judicial, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese este auto al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: mercarumbo@hotmail.com Y educaller@hotmail.com

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.186.470 de Urumita - La Guajira, T.P 200.067 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, 09 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |

J02/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d44cdc5a2a4483b0fca099a75ac2816e856ece93ad0d9d307eb7f97f9bb7aa17**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NELLYS DAZA DURAN |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-0006-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 17 de Julio de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

## II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en el presente caso, además de lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

El día quince (15) de Enero de 2020, la señora NELLYS DAZA DURAN, a través de apoderada judicial interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 02950 del 26 de julio de 2019, y de su estudio se verifica que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

En consecuencia, se:

## III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NELLYS DAZA DURAN a través de apoderada judicial, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese este auto al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y

200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: mercarumbo@hotmail.com Y educaller@hotmail.com

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.186.470 de Urumita - La Guajira, T.P 200.067 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, 09 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |

J02/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2754f034da96558ef5e4d2b23c4e6dbef8c7fcd2f7839dfe30733313f6b6e86d**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICION |
| DEMANDANTE: | EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P |
| DEMANDADO: | HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-00064-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. VISTOS

Visto que mediante auto del cinco (5) de febrero de 2021, se resolvió aceptar la renuncia de la apoderada judicial de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. ESP y se ordenan otras disposiciones, se advierte por este despacho la necesidad de dejar sin efecto dicha providencia.

## II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procésales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

> “Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.
>
> (…) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"[1]

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

*"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez*

*Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"*

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, en el auto de fecha 05 de Febrero de 2021, aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. ESP y ordenó otras disposiciones, estando inmerso en una causal de impedimento.

De esta manera, advertido el yerro jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 05 de febrero de 2021 y en su lugar se expondrán las razones que sustentan el impedimento invocado como a continuación se verá:

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

*En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[2] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR contrato No. 001 del 18 de enero de 2021, , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se aceptó una renuncia de poder y se ordenan otras disposiciones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

[2] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy 9 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**beb1d30041d96308bbc805cce08c6b36ca14da6a8a986bf874b4f41d9a3cf7e6**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00103-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de Octubre del 2020[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO OVALLE ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel asesor el cual corresponde al de ASESOR JURIDICO del Hospital Rosario Pumarejo de López, parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

[1] Folio 01; Anexo 4 – Expediente digital

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina jurídica que se encuentra bajo la asesoría de su hijo JAIRO CASTRO OVALLE [2], pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2768da4ac4394d67a45467e3af5c00733f7da09150cb4f4a5afbac468e70d6a3**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PINZON GERARDINO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00193-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, no aceptó el impedimento manifestado por el titular de este despacho mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO PINZON GERARDINO y ORIANA GALVAN PEÑA contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y COMITÉ TECNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO DE BOGOTA, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".*

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, solicita " *Que cada una de estas entidades asuma su responsabilidad a través de sus Superiores Jerárquicos y realicen las acciones que a cada una les corresponda dentro del ámbito de su competencia para que eviten un detrimento al patrimonio público estatal y cumplan con lo ordenado en la Constitución y la ley en especial el cumplimiento del ART 148 de la ley 1450 del 2011 y demás normas concordantes, por ende les Solicitamos que*

*de manera inmediata hagan cruces de informaciones entre ustedes de entidad a entidad de manera virtual haciendo uso de los decretos 266 del 22 de febrero del 2000. La ley 962 del 2005, la ley 019 del 2012 y la ley 1437 del 2011 y Procedan de manera inmediata a habilitar los Recursos para Sanear Pagando la Deuda que esta generada por la alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar en lo que concierne al pago de la Prima de Antigüedad en comento por el Retroactivo que se ha generado y lo que concierne a Compensatorios, horas extras y Recargos nocturnos del personal de Celaduría en comento (…)"*.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor LUIS FERNANDO PINZON GERARDINO y ORIANA GALVAN PEÑA, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y COMITÉ TECNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO DE BOGOTA, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de las accionadas, por el medio mas eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

3º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cbc5530bb8b6b1ae220112e95c61ebf57bd1a3e8228fe11d5020c7bab7fdb3f8**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OLIVER ROMERO GOEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00221-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, no aceptó el impedimento manifestado por el titular de este despacho mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada por el señor OLIVER ROMERO GOEZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".*

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, solicita " *1. Que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que de tramite efectivo y oportuno a la querella interpuesta el día 28 de noviembre del 2018, con el fin de que realice la práctica de la diligencia publica conforme al art 223 de la ley 1801 del 2016. 2. Así mismo ordenarle a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR declare que los querellados son perturbadores de la posesión de los inmuebles descritos y Que se ordene que los querellados cesen los actos que perturban la posesión, el restablecimiento de las cosas al estado original y por último advierta a los querellados las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía (…)".*

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor OLIVER ROMERO GOEZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de las accionadas, por el medio mas eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

3º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**312368cf1c690b86cddb9930922b7b1e9bd51e8e4f618f6e02ee03d4d21ae804**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICION |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | JORGE ADRIAN LIÑAN MUÑOZ Y OTROS |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-00236-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. VISTOS

Mediante auto de fecha (25) de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda, dado que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, el envío físico de la demanda a la parte demandada.

En este sentido, la parte actora, en memorial de fecha (10) de diciembre de 2020 acredita el envío físico de la demanda a los señores JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO y JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ. No obstante, manifiesta que desconoce la dirección y correo electrónico del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, toda vez que la correspondencia fue devuelta por encontrarse cerrada tal como lo acredita la mensajería servientrega.

En este orden de ideas, solicita al Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del proceso, el emplazamiento del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS.

En razón a lo anterior, previo a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, y conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del CPACA, que reenvía al código general del proceso, cuando la materia no se encuentre regulada expresamente en materia de notificaciones y no esté en contra de la naturaleza del proceso contencioso administrativo, se DISPONDRÁ al emplazamiento del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, para efectos del envío de la demanda.

En consecuencia, se:

## II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar emplazar al señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, del traslado de la demanda, mediante edicto emplazatorio, que se debe publicar por un diario de amplia circulación nacional EL PILÓN y VANGUARDIA LIBERAL, que se publicará el día domingo, si transcurrido el término de quince (15) días sin que el demandado comparezca al proceso se designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy 8 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aeeb93492fb243f73926b7eb694d725dc9708f61d9a9b2f35857ae68ac3de11e**

Documento generado en 08/02/2021 04:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00015-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

ASUNTO

El día 18 de agosto de 2016, la señora ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR; a fin de hacer efectiva la obligación impuesta en la sentencia de fecha 21 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, que accedió a las suplicas de la demanda.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho mediante acta No. 080 del 01 de febrero de 2021, y una vez efectuado el análisis para proveer sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagra en el art. 297 los documentos que constituyen títulos ejecutivos para esta Jurisdicción, entre los que se encuentran "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Por su parte el artículo 298 indica:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".*

En aplicación de la normatividad señalada en el caso sub examine se observa claramente que la providencia objeto de cobro ejecutivo proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por ser el juzgado de origen de la demanda de Reparación Directa dentro de la cual se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende, por lo cual este despacho judicial, en aplicación a la normatividad antes señalada, ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea asignado al *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar*, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo. Estimar que el competente para conocer de este proceso ejecutivo es el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Tercero: Por Secretaría REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto de este proceso ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| --- |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy 9 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**26ebe1149bebb3b62315cb3cbb706c67ae92be2174f0695a976c37167f929301**

Documento generado en 08/02/2021 04:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00267-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 01 de Julio del 2020[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO OVALLE ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel asesor el cual corresponde al de ASESOR JURIDICO del Hospital Rosario Pumarejo de López, parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

[1] Folio 94; Anexo 3 – Expediente digital

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina jurídica que se encuentra bajo la asesoría de su hijo JAIRO CASTRO OVALLE [2], pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a074c6f62ece276b06af46f211398637bd66886610af54e9c89682d8a0dc240e**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00529-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 02 de Septiembre del 2020[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hijo JAIRO CASTRO OVALLE ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel asesor el cual corresponde al de ASESOR JURIDICO del Hospital Rosario Pumarejo de López, parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

[1] Anexo 2 – Expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina jurídica que se encuentra bajo la asesoría de su hijo JAIRO CASTRO OVALLE [2], pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f0d83f901ede1d973db772d021327a64bc4a9722e73cee121fa60f4b5f0a51b0**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00543-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 01 de Julio del 2020[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO OVALLE ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel asesor el cual corresponde al de ASESOR JURIDICO del Hospital Rosario Pumarejo de López, parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

[1] Folio 198; Anexo 2 – Expediente digital

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina jurídica que se encuentra bajo la asesoría de su hijo JAIRO CASTRO OVALLE [2], pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7c15bdb9ae22481eb88640a35cf4c7db279202365f1b27e2a0cbadfffcbf3b87**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00029-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 01 de Julio del 2020[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO OVALLE ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel asesor el cual corresponde al de ASESOR JURIDICO del Hospital Rosario Pumarejo de López, parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

[1] Folio 291; Anexo 2 – Expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina jurídica que se encuentra bajo la asesoría de su hijo JAIRO CASTRO OVALLE [2], pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1987daf37cb2809ffed981464190ecf9166a0856cc4b3ad5617d6ec40a80f7c7**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: TRANSPORTES SUPER EXPRESS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00501-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contra la empresa TRANSPORTES SUPER EXPRESS*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 02 de Septiembre del 2020[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

[1] Fll.- 105; anexo 2 del expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ [2], pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**27100c5b33d8132ec315873c07da7c0f94e673ccb083e56ece4f09b37965e8d3**

Documento generado en 08/02/2021 01:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**